



Juzgado Promiscuo del
Circuito de Málaga
(Santander)

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA

ESTADO No.008

FECHA 11/02/2022

Para DESCARGAR las providencias notificadas, FAVOR DESPLAZARSE HACIA ABAJO

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	FECHA
2015-00089-00	Ejecutivo laboral	Porvenir S.A.	Carlos Augusto Ochoa Mancipe	Aprueba liquidación	10-02-22
2019-00086-00	Responsabilidad civil extracontractual	José Agustín Jiménez	Consortio San José de Miranda , Latinco S.A,Hb Estructuras Metálicas ,Constructora Colpatría	Acepta renuncia y reconoce personería	10-02-22
2020-00006-00	Ordinario Laboral	Yenny Maldonado Flórez	Ese Hospital Regional "García Rovira" - integrasalud	Acepta desistimiento, ordena archivo	10-02-22
2020-00154-00	Abuso del derecho a voto y responsabilidad de los administradores de la "Organización popular de vivienda de interés social "La Esperanza"	Enidt Johana sierra Martínez	Nestor Javier Mantilla rojas y Sixta Carvajal Caballero	Declara aceptación del impedimento , ordena remitir proceso	10-02-22
2021-00198-00	Especial de expropiación	Invias	Irene Cáceres de Delgado, María del C. Cáceres de Chanagá, Rosa Tulia Cáceres de Villamizar, José del C. Cáceres Herrera y Luis Martín Villamizar Cáceres	Inadmite demanda , concede término 5 días	10-02-22
2021-00200-00	Especial de expropiación	Invias	Irene Cáceres , otros	No Repone auto y concede apelación	10-02-22
2021-00217-00	Ordinario Laboral	Sindy Vanesa Rincón M.	Grupo Empresarial "Punto Servis SAS, Lisbeth Vanesa Tutira , Sergio mesa Caicedo .	Rechaza demanda	10-02-22

2021-00223-00	Especial de expropiación	Invias	Rosalino Jaimes, Her. Indet. , Adela Lozano R, María de Jesús Lozano Rincón, María Maridis, Emilio Lozano Tarazona , Alfredo Lozano , Eusebia Tarazona	Inadmite demanda , concede término	10-02-22
2021-00228-00	Ejecutivo Mayor cuantía	Banco Popular S.A	Obliber Carreño Silva	Libra mandamiento de pago	10-02-22

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M



OMAR JAVIER APARICIO PINTO (Secretario)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MÁLAGA - SANTANDER

DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo el memorial que antecede, el Despacho acepta la **RENUNCIA** presentada por el Dr. ALVARO ANDRES PEÑUELA PICO portador de la T.P. No. 311.208 del C.S. de la J., al poder conferido por la llamada en garantía INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, bajo la advertencia que la misma no pone término a aquél sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente proveído, conforme a lo consagrado en el inciso 4 del art. 76 del C.G.C.

Por otro lado, de conformidad con el art. 74 del C.G.P se **RECONOCE PERSONERÍA** al DR. GUSTAVO ADOLFO ARDILA PINEDA portador de la tarjeta profesional No. 175.101 del C. S. de la J., como apoderado de la parte llamada en garantía INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2022)

El Juez,

Miguel Roberto Flores Prada
MIGUEL ROBERTO FLORES PRADA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. <u>008</u> fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día <u>11 FEB 2022</u></p> <p>SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MÁLAGA – SANTANDER

DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

I. ASUNTO

Proferir la decisión que en derecho corresponda en virtud de la solicitud de recusación propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante.

II. DE LA SOLICITUD

En el escrito impetrado se expone lo siguiente:

"(...) HECHOS

PRIMERO: el señor NESTOR MANTILLA, siendo la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, afirma a voz populi en el municipio de San Andrés Santander, su grado de amistad que tiene con el honorable JUEZ Miguel Roberto Flórez, titular del despacho, Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Málaga Santander. Afirmando con arrogancia a las personas que tienen interés en la presente demanda, es decir, a quienes hacían parte de la liquidada OPV la Esperanza, que la demanda ya se perdió, porque el juez es su amigo y que tiene familiaridad con él.

SEGUNDO: El día 20 de octubre, se programó audiencia del art 372 del C.G.P. la cual no se realizó porque el honorable Juez se encontraba en Compensatorio, al día siguiente en conversación entre la señora Mary Consuelo Pinto y el señor Cenon Jaimes, este último manifiesta que estuvo reunido para la audiencia programada con el señor Néstor Mantilla y que él envió un audio al teléfono personal de su señoría.

En dicha conversación el señor Cenon Jaimes afirma:

"Hay un video que grabamos ayer"

"Allá nos reunimos"

"Lo único que Mantilla le mando fue un audio diciendo que debió de habernos avisado". Min 2.43 a Min. 2.48. posteriormente en el audio se aclara con quien sostuvo conversación el señor Mantilla y se evidencia lo siguiente:

"Lo que yo escuche ahí y lo que le dijo fue, diciéndole al juez, que por que no nos había avisado" min 3.54 a min. 4.08

TERCERO: el día 27 de noviembre varias personas del municipio de San Andrés, afirman bajo la gravedad del juramento que vieron en el pueblo al señor juez Miguel Roberto Flórez, frente al Polideportivo, mientras se iniciaba la junta extraordinaria de la asamblea del Portal de la Esperanza, la cual es objeto del litigio.

Que posteriormente sobre las 5.30 pm, el señor Juez pregunto a la señora Ana Dolores Quintero la dirección de la casa de Néstor Mantilla, que se desplaza en un carro rojo, que iba en compañía de una señora y que luego llegó al inmueble del señor Néstor Mantilla, que posteriormente golpeó la puerta y salió el señor Néstor Mantilla, que se saludaron efusivamente y que después el señor Juez ingreso al inmueble.

Manifiesto a este honorable despacho que la información fue aportada en documento bajo la gravedad del juramento y con nota de presentación personal; nada me consta como abogado y que me limito a poner en conocimiento la información aportada por algunos ciudadanos del municipio de san Andrés a su honorable despacho.

SEGUNDO: El día 20 de octubre, se programó audiencia del art 372 del C.G.P. la cual no se realizó porque el honorable Juez se encontraba en Compensatorio, al día siguiente en conversación entre la señora Mary Consuelo Pinto y el señor Cenon Jaimes, este último manifiesta que estuvo reunido para la audiencia programada con el señor Néstor Mantilla y que él envió un audio al teléfono personal de su señoría.

Conforme a lo expuesto solicita: "previo el trámite legal correspondiente; artículo:141.NUM. 9 C.G.P.: Si fuere necesario, se declare Usted impedido para conocer del presente proceso; y proceda, entonces, a ordenar el envío del expediente al juzgado del circuito de la ciudad de Bucaramanga, para su correspondiente trámite."

III. CONSIDERACIONES

El artículo 141 del C.G. del P., prescribe:

(...)

Son CAUSALES DE RECUSACIÓN las siguientes:

1) Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.



2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.
8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.
9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.
10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, acreedor, deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.
11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado, en sociedad de personas.
12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.
13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.
14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

CAUSAL DE IMPEDIMENTO POR AMISTAD ÍNTIMA O ENEMISTAD GRAVE ENTRE ALGUNA DE LAS PARTES (DENUNCIANTE, VÍCTIMA O PERJUDICADO) Y EL FUNCIONARIO JUDICIAL

De conformidad con lo establecido por este Tribunal en la sentencia C-390 de 1993, el impedimento por amistad íntima constituye una causal subjetiva, y por lo tanto depende del criterio del fallador.

En particular, la sentencia T-515 de 1992 estableció que: Los parientes indicados en el artículo 107 del Código de Procedimiento Civil, o alguna de las partes, su representante o apoderado, no están obligados a declarar que se encuentran impedidos.

"A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como

legatario o heredero de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.



para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación".

En el mismo sentido, la **Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado** ha indicado que el nivel de credibilidad de la manifestación de amistad íntima tiene el fundamento en aquello que expresa el operador judicial, toda vez que no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad que el funcionario pueda tener con otra persona. Por lo anterior, tales situaciones trascienden al ámbito subjetivo.¹

Asimismo, la **Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia** ha establecido que el impedimento por motivos de amistad se refiere al vínculo que existe entre personas, que además de darse trato y confianza de forma recíproca, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte de los miembros de la relación. Por lo anterior, se ha admitido con amplitud este tipo de impedimentos, debido a su marcado carácter subjetivo, a cambio de que el funcionario judicial exponga con claridad las razones de su impedimento, con el fin de que el fallador decida sobre la aceptación o negación de las circunstancias que afectan la imparcialidad del juicio.²

IV. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas y los parámetros establecidos en las normas descritas en líneas anteriores, tiene el suscrito que, si se encuentra inmerso en la causal de impedimento alegada advirtiéndose que no existe una amistad íntima con el señor Néstor Mantilla, pero sí somos amigos hace muchos años y me permito a su vez informar que también soy amigo de la otra demandada señora Sixto Carvajal Caballero de tiempo atrás.

En consecuencia, considera el suscrito que es aplicable lo establecido en el numeral 9 del artículo 141 del C.G. del P., por lo que se procederá de conformidad con la norma ibídem.

En consecuencia, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga**,
de amistad íntima que existe entre personas, que además de darse trato y confianza de forma recíproca, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte de los miembros de la relación. Por lo anterior, se ha admitido con amplitud este tipo de impedimentos, debido a su marcado carácter subjetivo, a cambio de que el funcionario judicial exponga con claridad las razones de su impedimento, con el fin de que el fallador decida sobre la aceptación o negación de las circunstancias que afectan la imparcialidad del juicio.

V. RESUELVE

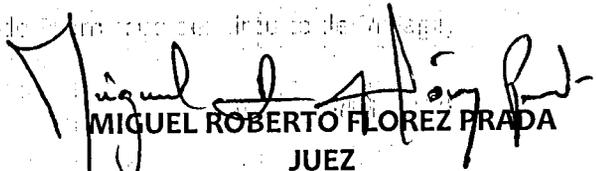
PRIMERO: DECLARAR LA ACEPTACIÓN DE LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO, la cual fue solicitada por el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR LA SEPARACIÓN DEL CONOCIMIENTO del suscrito, del presente proceso.

TERCERO: Se ORDENA LA REMISIÓN del expediente a la Oficina Judicial – Seccional Bucaramanga (reparto) para que, por su intermedio sea remitida al Juzgado Civil del Circuito, al primero en turno para que asuma el conocimiento de la presente causa.

CUARTO: Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 140 del CGP, y en caso que quien deba reemplazarme no encuentre configurada la causal alegada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA
JUEZ

1 Sentencia del 17 de julio de 2014, radicación No. 11001-03-28-000-2014-00022-00(IMP), M.P. Susana Buitrago Valencia.

2 Sentencia del 8 de octubre de 2008, proceso No. 30595, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 008 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 11 FEB 2022.

SECRETARIO

CARRERA 8 N° 13-13 PISO 3 - MÁLAGA (SANTANDER)
TELÉFONO: 6607742
CORREO ELECTRÓNICO: j01prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARRERA 8 N° 13-13 Piso 3 - MÁLAGA (SANTANDER).
Teléfono: 6607742
Correo Electrónico: j01prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
DEMANDA: EXPROPIACIÓN.
Rdo. No 684323189001-2021-00200-00

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MÁLAGA (S), DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO A RESOLVER:

Se decide el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el extremo activo INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, contra la decisión adiada 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se RECHAZÓ LA DEMANDA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En la providencia objeto de censura se dispuso:

“...PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda sobre EXPROPIACIÓN propuesta por el togado JAVIER EDUARDO SANDOVAL ESCOBAR, en su condición de apoderada judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS; por las razones expuestas en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.

El argumento de la decisión fue:

“En el presente caso es evidente que no se cumplió lo ordenado en el auto inadmisorio del 9 de noviembre de 2021, en cuanto que no se determinó sobre el eventual fallecimiento de la señora IRENE CÁCERES DE DELGADO y MARÍA DEL CARMEN CÁCERES DE CHANAGÁ, allegando la correspondiente prueba para poder dirigir la demanda contra los herederos; tampoco se nombraron los titulares de derechos reales; por lo cual, sólo queda el camino previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual establece que si no se subsana en término los defectos señalados por el Juez, se rechazará la demanda; así las cosas, en el presente auto se ordenará el rechazo de la demanda, y la devolución de los anexos, sin

El argumento de la decisión es:

“En el presente caso es evidente que no se cumplió lo ordenado en el auto inadmisorio del 9 de noviembre de 2021, en cuanto que no se determinó sobre el eventual fallecimiento de la señora IRENE CÁCERES DE DELGADO y MARÍA DEL CARMEN CÁCERES DE CHANAGÁ, allegando la correspondiente prueba para poder dirigir la demanda contra los herederos; tampoco se nombraron los titulares de derechos reales; por lo cual, sólo queda el camino previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual establece que si no se subsana en término los defectos señalados por el Juez, se rechazará la demanda; así las cosas, en el presente auto se ordenará el rechazo de la demanda, y la devolución de los anexos, sin



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
DEMANDA: EXPROPIACIÓN.
Rdo. No 684323189001-2021-00200-00

necesidad de desglose; advirtiendo que contra esta decisión proceden los recursos de ley de conformidad a lo dispuesto en los artículos 90, 318 y 321 ibídem."

En la censura se argumenta:

"Siendo 17 de noviembre de 2021, dentro del término legal correspondiente se presentó a su despacho subsanación de demanda, indicando la información y documentos requeridos, así como constancia de pago de solicitud de certificado especial ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés. Posterior a ello se remitió al despacho certificado especial del predio. Mediante auto notificado por estados el 16 de diciembre de 2021 se rechazó la demanda argumentándose la no subsanación en debida forma. Así, presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto que rechaza demanda por omitirse por parte del juzgado los apartados subsanatorios de la acción, solicitando se admita la demanda dentro de la presente causa." artículos 90, 318 y 321 ibídem.

Revisada detenidamente la actuación el Despacho observa que las causales de inadmisión de la demanda fueron puntuales y/o concretas:

"Siendo 17 de noviembre de 2021, dentro del término legal correspondiente se presentó a su despacho subsanación de demanda, indicando la información y documentos requeridos, así como constancia de pago de solicitud de certificado especial ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés. Posterior a ello se remitió al despacho certificado especial del predio. Mediante auto notificado por estados el 16 de diciembre de 2021 se rechazó la demanda argumentándose la no subsanación en debida forma. Así, presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto que rechaza demanda por omitirse por parte del juzgado los apartados subsanatorios de la acción, solicitando se admita la demanda dentro de la presente causa." artículos 90, 318 y 321 ibídem.

1. Como la demanda se dirige contra IRENE CÁCERES DE DELGADO y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, MARÍA DEL CARMEN CÁCERES DE CHANAGA y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, debe manifestarse si los señores antes nombrados fallecieron y en caso positivo allegar la prueba que acredite ese hecho jurídico. Se va a demandar a HEREDEROS DETERMINADOS deben nombrarse; de lo contrario ha de manifestarse que se desconoce sobre éstos y encaminar el libelo contra los segundos según sea.

2. La petición "SEGUNDA" del acápite de "PETICIÓN ESPECIAL" debe nombrar los titulares de derechos reales inscritos de quienes se pretende su vinculación.

3. Para poder decretar el emplazamiento de la totalidad de los demandados como se lee en el acápite de "NOTIFICACIONES" de la demanda, es necesario cumplir los requisitos contemplados en el art. 293 del C. G. P., respecto de todos y cada uno de los demandados que se pretende emplazar.

4. Como la demanda se dirige contra IRENE CÁCERES DE DELGADO y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, MARÍA DEL CARMEN CÁCERES DE CHANAGA y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, debe manifestarse si los señores antes nombrados fallecieron y en caso positivo allegar la prueba que acredite ese hecho jurídico. Se va a demandar a HEREDEROS DETERMINADOS deben nombrarse; de lo contrario ha de manifestarse que se desconoce sobre éstos y encaminar el libelo contra los segundos según sea.

5. La petición "SEGUNDA" del acápite de "PETICIÓN ESPECIAL" debe nombrar los titulares de derechos reales inscritos de quienes se pretende su vinculación.

6. Para poder decretar el emplazamiento de la totalidad de los demandados como se lee en el acápite de "NOTIFICACIONES" de la demanda, es necesario cumplir los requisitos contemplados en el art. 293 del C. G. P., respecto de todos y cada uno de los demandados que se pretende emplazar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
DEMANDA: EXPROPIACIÓN.
Rdo. No 684323189001-2021-00200-00

4. El numeral 3 del art. 399 del C. G. del P. dispone que a la demanda se acompañará un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años. Lo que no cumplió la demandante. DE SER POSSIBLE, en el término que se concederá, ALLEGAR tal certificado.”

En consecuencia, se observa que, en realidad, de verdad, no se cumplieron las exigencias del auto inadmisorio, y que, las causales de inadmisión están debidamente justificadas, siendo necesario cumplir esos presupuestos para evitar tropiezos en el trámite de la acción. Rememórese la trascendencia del auto admisorio de la demanda como pilar procesal del proceso judicial, por lo que se mantendrá incólume la decisión objeto de reposición, concediendo la APELACIÓN en el efecto suspensivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA -SANTANDER- resuelve: **RESUELVE:**

- PRIMERO: NO REPONER** la decisión adiada 15 de diciembre de 2021; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN**, en el efecto **SUSPENSIVO**, para ante el honorable Tribunal Superior del distrito Judicial de Bucaramanga en su Sala Civil, corporación a donde se remitirán las diligencias para el efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE en el término de ley.

El Juez,

MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA

En consecuencia, se observa que, en realidad, de verdad, no se cumplieron las exigencias del auto inadmisorio, y que, las causales de inadmisión están debidamente justificadas, siendo necesario cumplir esos presupuestos para evitar tropiezos en el trámite de la acción. Rememórese la trascendencia del auto admisorio de la demanda como pilar procesal del proceso judicial, por lo que se mantendrá incólume la decisión objeto de reposición, concediendo la APELACIÓN en el efecto suspensivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
DEMANDA: EXPROPIACIÓN.
Rdo. No 684323189001-2021-00200-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 008 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día ~~11~~ 1 FEB 2022.

SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
DEMANDA: EXPROPIACIÓN.
Rdo. No 684323189001-2021-00200-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. _____ fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día _____.

SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MÁLAGA - SANTANDER

DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

El Dr. Jaime Andrés Manrique Serrano, actuando como apoderado especial del BANCO POPULAR S.A identificado con el NIT. 860.007.738-9 representada legalmente por el Dr. Gabriel José Nieto Moyano, presenta demanda ejecutiva de Mayor Cuantía contra OBLIBER CARREÑO SILVA, pretendiendo el recaudo de las siguientes sumas: i) Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 138.468.056 M/CTE) por concepto de capital que se adeuda en el título valor *pagare no. 70003060000781*; ii) por la suma correspondiente al interés de mora, equivalente a una y media vez del interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera sobre el capital \$ 138.468.056 M/CTE desde el día 06 de mayo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el *pagare base de la presente ejecución*; iii) lo respectivo a pago de agencias en derecho y costas del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por ser este Juzgado el competente para conocer del presente proceso, en razón a la cuantía y el lugar donde se comprometen al cumplimiento de la obligación, se procederá a LIBRAR MANDAMIENTO de pago en virtud a que el título allegado como base de recaudo, reúne los requisitos legales, presta mérito ejecutivo conforme lo señala los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el principio de buena fe establecido en nuestra Constitución Política, el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 *ibidem*, por configurar la pandemia del COVID-19 una fuerza mayor que impide que se presente los títulos valores en original sin arriesgar su propia salud y la de sus allegados, permitiendo de esta forma configurar la causa justificada de que trata el inciso 2 del artículo 245 del CGP, y darle a la copia digital del título, valor probatorio del original como lo dispone el artículo 246 del CGP.

Además, el título valor aportado reúne los requisitos de los artículos 621, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, y como quiera que la demanda se ajusta a lo señalado en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, es viable resolver favorablemente a lo pedido en cuanto a capital y a los intereses moratorios.

Por estos motivos, y como quiera que en tratándose de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, se ha establecido la posibilidad de la presentación de la demanda y sus anexos de manera virtual, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que se encargue de la GUARDA y CUSTODIA del título valor base de recaudo, para que lo conserve y exhiba de manera inmediata cuando sea requerido por este Despacho.

El incumplimiento de esta obligación estará sujeto a las sanciones correspondientes derivadas de las obligaciones establecidas en el numeral 7, 8 y 12 del artículo 78 del CGP.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MALAGA DE MÁLAGA (SANTANDER)**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **BANCO POPULAR S.A** identificado con el **NIT. 860.007.738-9** representada legalmente por el Dr. Gabriel José Nieto Moyano quien actúa mediante apoderado judicial, Dr. **JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO**, contra el señor **OBLIBER CARREÑO SILVA**, así:

- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 138.478.056 M/CTE)** por concepto de capital que se adeuda en el título valor *pagare no. 70003060000781*.
- Por la suma correspondiente al **INTERÉS DE MORA**, equivalente a una y media vez del interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera sobre el capital correspondiente a \$ **138.468.056 M/CTE** desde el día **06 de mayo de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el *pagare* base de la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte ejecutada esta providencia de conformidad con lo indicado en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o según el artículo 8 del Decreto legislativo 806 del 04/06/2020, informándosele que cuentan con **CINCO (5) DÍAS** para cancelar la totalidad de la obligación como lo establece el artículo 431 del CGP.

Hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos a los demandados para **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 91 del CGP, el cual será por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que puede proponer excepciones en las formas y términos previstos (art. 442 CGP).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **318-1186** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés (Santander)**, denunciado como de propiedad del demandado señor **OBLIBER CARREÑO SILVA** identificado con cedula de ciudadanía No. **79.413.159**.

LÍBRESE EL OFICIO a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN ANDRES (SANTANDER)**, para los fines consagrados en el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en las cuentas en las cuales es titular la parte ejecutada señor **OBLIBER CARREÑO SILVA** identificado con cedula de ciudadanía No. **79.413.159**, en cuentas bancarias de ahorros y corriente en las siguientes entidades:

- ❖ Bancolombia S.A
- ❖ BBVA Colombia S.A
- ❖ Banco Caja Social S.A
- ❖ Banco Davivienda S.A
- ❖ Banco AV Villas S.A
- ❖ Banco Colpatría S.A



- ❖ Banco Popular S.A
- ❖ Banco Pichincha S.A
- ❖ Banco Bogotá S.A

Para tal efecto ofíciase a los señores gerentes de dichas entidades financieras para que se sirvan efectuar los descuentos y dejarlos a disposición de este Juzgado en la cuenta No. 684322044001 del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dichos dineros e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

Limítese la medida a la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000).

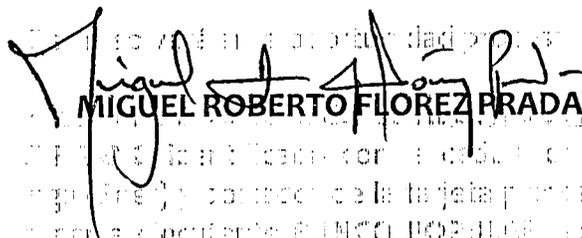
QUINTO: Sobre **COSTAS** se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: De conformidad con el art. 74 del C.G.P se **RECONOCE PERSONERÍA** al **DR. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO** identificado con la cedula de ciudadanía no. 13.718.278 expedida en Bucaramanga (Sder) y portador de la tarjeta profesional N° 133.480 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante **BANCO POPULAR S.A** identificado con el NIT. **860.007.738-9**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: **ACEPTAR LA AUTORIZACIÓN** que hace el Dr. Jaime Andrés Manrique Serrano como **DEPENDIENTE JUDICIAL** a **ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS**, identificado con C.C. No. 1.090.484.725 para que conozca y examine el expediente, refiere anexos, despachos comisorios, oficios e igualmente pueda solicitar copias, tomar fotografías, radicar memoriales, tal como lo dispone la solicitud impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 008 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 11 FEB 2022

SECRETARIO



PROCESO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
 RAD.: 684323189001 - 2021 - 00223 - 00
 DTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"
 DDO: ROSALINO JAIMES GUARIN Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO**

MÁLAGA (S), DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El Dr. Guillermo Augusto Villalba Buitrago en su condición de apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"** presenta demanda especial de expropiación, según lo enuncia en ésta, contra **ROSALINO JAIMES GUARIN (QEPD); MARCOS ROJAS JAIMES; ADELA LOZANO DE MEJIA (QEPD); MARIA DE JESUS LOZANO DE RINCON; MARIA GLADYS LOZANO TARAZONA; EMILIO LOZANO TARAZONA (QEPD); ALFREDO LOZANO JAIMES (QEPD); EUSEBIA TARAZONA DE LOZANO (QEPD); HEREDEROS Y/O PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS** la referida demanda tiene por objeto obtener la expropiación a favor del INVIAS de unas franjas de terreno que sumadas equivalen a 134,90 m2 junto con sus mejoras, especies y construcciones determinadas entre la abscisa inicial PR 57 + 568,04 y abscisa final PR 58 + 366,64 del predio rural denominado "PERICO" ubicado en el km 57 de la vía que conduce de Guaca a San Andrés, Vereda "Hispania" del municipio de Guaca (S), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 318-3261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés (S) y cedula catastral no. 68318000000000110003000000000.

La demanda presentada se funda en los hechos allí descritos e incoando las pretensiones consignadas en el libelo introductorio de la misma.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La competencia para conocer del asunto se infiere de lo dispuesto en los artículos 20 numeral 5° y 28 numeral 7 del C.G.P.

Una vez revisada la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado la INADMITE para que en el término de cinco (5) días a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane lo siguiente, so pena de rechazo.

1. Deberá informarse si los causantes **ROSALINO JAIMES GUARIN (QEPD), ADELA LOZANO DE MEJIA (QEPD), EMILIO LOZANO TARAZONA (QEPD), ALFREDO LOZANO JAIMES (QEPD); EUSEBIA TARAZONA DE LOZANO (QEPD)** tienen **HEREDEROS DETERMINADOS** indicando los nombres y direcciones de notificación de los mismos y de igual forma dirigir la presente demanda contra las personas indicadas, especificando si existe actualmente proceso de sucesión.

2. El avalúo aportado debe cumplir con los parámetros estipulados en los arts. 226 y siguientes del C.G. del P, Resolución 620 de 2008 y en la Ley 1682 de 2013, en particular en cuanto a la vigencia de un año que dispone el parágrafo 2 del artículo 24, toda vez que el aportado data del 26 de diciembre de 2019.

3. Deberá aportar el Certificado Catastral del IGAC del predio que se pretende expropiar actualizado

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA SANTANDER,**

DECLARA LA INADMISION DE LA DEMANDA CONTRA **ROSALINO JAIMES GUARIN (QEPD), ADELA LOZANO DE MEJIA (QEPD), EMILIO LOZANO TARAZONA (QEPD), ALFREDO LOZANO JAIMES (QEPD); EUSEBIA TARAZONA DE LOZANO (QEPD)**



PROCESO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN este e JUDICIAL ADMISIVO DEL DIRECTOR DE
RAD: 684323189001 - 2021 - 00223 - 00
DTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"
DDO: ROSALINO JAIMES GUARIN Y OTROS

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, **CONCEDIÉNDOSE** el término de **CINCO (5) DÍAS** para la correspondiente subsanación.

SEGUNDO: De no cumplirse lo anterior en el término concedido se rechazará la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. Guillermo Augusto Villalba Buitrago potador de la tarjeta profesional no. 156.814 del C.S.J., como apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"**, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
 El Juez,

Miguel Roberto Florez Prada
MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
 La anterior decisión se **NOTIFICA POR ESTADOS** No. 008 fijado en lugar público de la **SECRETARÍA** siendo las 8:00 a.m. del día 11 FEB 2022.
SECRETARIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
 La anterior decisión se **NOTIFICA POR ESTADOS** No. _____ fijado en lugar público de la **SECRETARÍA** siendo las 8:00 a.m. del día _____.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 684323189001-2015-0089-00

Demandante: PORVENIR S.A.

Demandado: CARLOS AUGUSTO OCHOA MANCIPE

AL DESPACHO de la señora juez pasa la presente diligencia para que se sirva proveer.
Málaga (S), 9 de febrero de 2022.

YENNY MANUELA MEJIA BARBOSA
OFICIAL MAYOR

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MÁLAGA – SANTANDER**

DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Habiendo transcurrido el término del respectivo traslado y por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, el despacho imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS no se ha podido notificar personalmente a la parte demandada por la ausencia de la parte demandada. La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS, No. 008, fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 11 FEB 2022.

SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 2021-0217-00

Al despacho del señor Juez, para que se sirva proveer. Málaga, 9 de febrero de 2022.

YENNY MANUELA MEJIA BARBOSA
Oficial mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO

Málaga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante el auto de fecha 19 de enero de 2022 se dispuso devolver la demanda y conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsanara las deficiencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estados el 20 de enero de 2022, pero el término otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora, razón por la cual, sin necesidad de ahondar en razones, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L..

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MALAGA SDER:

RESUELVE: OCHO (8)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva laboral instaurada por SINDY VANESA RINCON MANRIQUE., a través de apoderada judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse a la parte demandante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO MALAGA
SDER

Hoy, 11 FEB 2022 a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados Nº 008

OMAR JAVIER APARICIO PINTO
SECRETARIO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Radicado: 684323189001-2020-0006-00

Demandante: YENNY MALDONADO FLOREZ

Demandado: ESE HOSPITAL REGIONAL GARCIA ROVIRA E INTEGRASALUD

AL DESPACHO del señor Juez, la causa de la referencia, para lo que estime proveer. Málaga,
9 de febrero de 2022.

YENNY MANUELA MEJIA BARBOSA

Oficial Mayor

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MÁLAGA – SANTANDER**

DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Conforme al artículo 314 del CGP, aplicable por remisión analógica del canon 145 del CPT y SS, “el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisada la solicitud de desistimiento se observa que proviene de la parte accionante a través de apoderada expresamente facultada para desistir, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, y se presenta en tiempo procesal oportuno.

Conforme las anteriores consideraciones, se aceptará el mismo sin lugar a condena en costas dada la no oposición de la accionada a tal pedimento.

Por lo expuesto, el despacho **RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por YENNY MALDONADO FLOREZ a través de apoderada judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto surte efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del CGP.

TERCERO: Sin costas por lo señalado.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Radicado: 684323189001-2020-0006-00

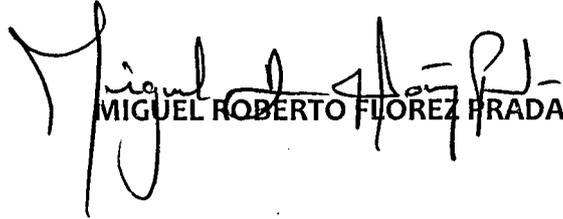
Demandante: YENNY MALDONADO FLOREZ

Demandado: ESE HOSPITAL REGIONAL GARCIA ROVIRA E INTEGRASALUD

CUARTO: Disponer la terminación de la actuación y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MIGUEL ROBERTO FLORES PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 008 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 11 FEB 2022.

SECRETARIO.



PROCESO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN

RAD.: 684323189001 - 2021 - 00198 - 00

DTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"

DDO: IRENE CACERES DE DELGADO, MARIA DEL CARMEN CACERES DE CHANAGA, ROSA TULIA CACERES HERRERA DE VILLAMIZAR, JOSE DEL CARMEN CACERES HERRERA Y LUIS MARTIN VILLAMIZAR CACERES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

MÁLAGA (S), DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El Dr. Javier Eduardo Sandoval Escobar en su condición de apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"** presenta demanda especial de expropiación, según lo enuncia en ésta, contra **IRENE CACERES DE DELGADO); MARIA DEL CARMEN CACERES DE CHANAGA; ROSA TULIA CACERES HERRERA DE VILLAMIZAR; JOSE DEL CARMEN CACERES HERRERA Y LUIS MARTIN VILLAMIZAR CACERES**, herederos determinados e indeterminados la referida demanda tiene por objeto obtener la expropiación a favor del INVIAS de una franja de terreno de 125,88 m2, junto con sus mejoras, especies y construcciones, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado MUTISCUA ubicado en la vereda Llano Grande, municipio de Guaca, departamento de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. 318-2704 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés y cédula catastral No. 6831800000000010008400000000, de propiedad de los señores IRENE CACERES DE DELGADO (QEPD) sin información acerca de su número de identificación y en calidad de propietarios de derechos y acciones MARIA DEL CARMAN CACERES DE CHANAGA, herederos determinados e indeterminados, ROSA TULIA CACERES HERRERA DE VILLAMIZAR, JOSE DEL CARMEN CACERES HERRERA y LUIS MARTIN VILLAMIZAR CACERES, herederos determinados e indeterminados.

La demanda presentada se funda en los hechos allí descritos e incoando las pretensiones consignadas en el libelo introductorio de la misma.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La competencia para conocer del asunto se infiere de lo dispuesto en los artículos 20 numeral 5° y 28 numeral 7 del C.G.P.

Una vez revisada la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado la INADMITE para que en el término de cinco (5) días a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto; se subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Deberá informarse si los causantes IRENE CACERES DE DELGADO, MARIA DEL CARMEN CACERES DE CHANAGA Y LUIS MARTIN VILLAMIZAR CACERES tienen **HEREDEROS DETERMINADOS** indicando los nombres y direcciones de notificación de los mismos y de igual forma dirigir la presente demanda contra las personas indicadas, especificando si existe actualmente proceso de sucesión.
2. El avalúo aportado debe cumplir con los parámetros estipulados en los arts. 226 y siguientes del C.G. del P, Resolución 620 de 2008 y en la Ley 1682 de 2013, en particular en cuanto a la vigencia de un año que dispone el parágrafo 2 del artículo 24, toda vez que el aportado data de noviembre de 2019.
3. Deberá aportar el Certificado Catastral del IGAC del predio que se pretende expropiar actualizado

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA SANTANDER,**



PROCESO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN

RAD.: 684323189001 - 2021 - 00198 - 00

DTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"

DDO: IRENE CACERES DE DELGADO, MARIA DEL CARMEN CACERES DE CHANAGA, ROSA TULIA CACERES HERRERA DE VILLAMIZAR, JOSE DEL CARMEN CACERES HERRERA Y LUIS MARTIN VILLAMIZAR CACERES,

RESUELVE

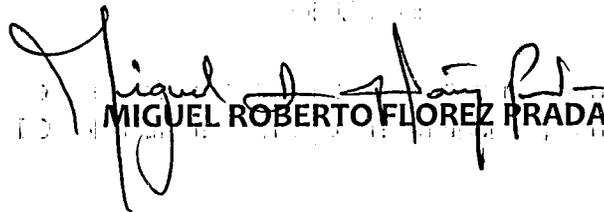
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, CONCEDIÉNDOSE el término de **CINCO (5) DÍAS** para la correspondiente subsanación.

SEGUNDO: De no cumplirse lo anterior en el término concedido se rechazará la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al **Dr. Javier Eduardo Sandoval Escobar** potador de la tarjeta profesional no. 76.045 del C.S.J., como apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"**, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 008 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 11 FEB 2022.

SECRETARIO